SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresó al despacho del señor juez el proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-01924-00, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por él apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

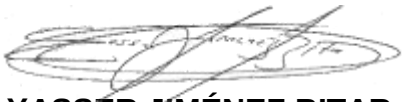

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): YULIS ESTHER MARTINEZ PEÑA.
CAUSANTE: RAMIRO ANTONIO MARTINEZ ARCIA
CLASE DE PROCESO.SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-01924-00
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por él abogado de la parte demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** ordenó al partidor designado rehacer el trabajo de partición por él presentado, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de aquel proveído.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, él apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de agosto del presente año recurso de reposición contra el auto de 19 de agosto de 2021, proveído por medio del cual se ordenó al partidor designado que rehiciera el trabajo partitivo por presentado, partición que debía ajustarse a los condicionamientos dispuestos en aquella resolución judicial, por lo que el recurso presentado fue interpuesto dentro del término ley.

Las razones que esgrime el recurrente en su escrito son las siguientes:

> *"El bien objeto de la partición es un bien adquirido de manera proindiviso entre el causante y la demandada.*
>
> *Es también sabido que mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad de Montería declaro la existencia de Unión Marital de Hecho entre la señora ELVIRA CHAMORRO PEREZ y el causante por un lapso comprendido entre el 03 de marzo de 1981 hasta el día 25 de julio de 2011.*
>
> *En el Auto de fecha 19 de agosto de 2021 manifiesta su señoría, que dentro de la declaración de la Unión Marital de Hecho entre el finado RAMIRO*

ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA y la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ no fue solicitada la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora bien, si tomamos la teoría que se liquide la sociedad conyugal y que dentro de esta se le adjudique a la señora ELVIRA CHAMORRO PEREZ el 50% del bien proindiviso que le corresponde al causante, igualmente le correspondería al Causante el 50% del bien en proindiviso de la demandada, y teniendo en cuenta que la señora YULIS ESTHER MARTINEZ PEÑA es la heredera del causante, a esta le correspondería el 50% de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir el 50% del bien en proindiviso en cabeza de la demandada.

El artículo 1045 del Código Civil describe el orden hereditario, y para el caso que nos ocupa la señora YULIS ESTHER MARTINEZ PEÑA hija del causante, ha sido reconocida dentro del proceso de la referencia como la única heredera de RAMIRO ANTONIO MARTINEZ ARCIA (QEPD).”

Él libelista solicita reponer la decisión tomada en el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y por consiguiente que no se rehaga la partición presentada por el partidor designado, y de forma subsidiaria pide que en caso de ordenarse rehacer el trabajo de partición, este se efectué liquidando los gananciales en partes iguales, en el sentido que el 50% de los gananciales que le corresponden al causante le sean adjudicados a la señora YULIS ESTHER MARTINEZ PEÑA.

Descendiendo inmediatamente a resolver las inconformidades , recordemos que en el auto adiado 19 de agosto de 2021 efectivamente se ordenó al doctor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS que rehiciera el trabajo partitivo por él arrimado.

Las razones que esgrimió el despacho en esa resolución para ordenar la rehechura de la partición fue el hecho que al haber sido adquirido el inmueble objeto de liquidación sucesoral en común y proindiviso en vigencia de la sociedad patrimonial que tenía el causante con la señora ELVIRA CHAMORRO PEREZ, debía adjudicarse únicamente el 50 % o la cuota parte que tenía el finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA sobre dicho inmueble, y no el 100 % del mismo.

Ello en razón a que la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ al haber sido reconocida como compañera permanente del causante a través de sentencia de fecha 14 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Primero de Familia de

Montería, entre ellos por mandato de la Ley 54 de 1990 se creó una sociedad patrimonial, por lo que al suceder la muerte del señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA la liquidación de dicha sociedad debía hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, y como quiera que durante el trámite de la declaración de la unión marital de hecho entre el finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA y la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ no fue solicitada la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debía liquidarse en esta mortuoria intestada la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros MARTÍNEZ CHAMORRO, motivo por el cual se dispuso que a la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ le correspondía el otro 25 % del inmueble en calidad de compañera sobreviviente por sus gananciales.

Pues bien, analizado lo esgrimido por el recurrente, inclusive lo depuesto por el mismo partidor en su escrito datado 25 de agosto de 2021, encuentra hoy el despacho razones para reponer el auto adiado 19 de agosto de 2021 y en su lugar dar paso al estudio de la partición presentada por el doctor Arango Longas.

A esta conclusión se arriba por el hecho que se ha reiterado previamente y que hoy no puede pasar desapercibido, y es la adquisición en común y proindiviso del bien inmueble objeto de liquidación sucesoral.

Como es conocido por todos el plurialudido inmueble fue adquirido por el señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA (QEPD) y la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ por adjudicación que le hiciera el municipio de Montería, adjudicación que se les hizo en vigencia de la sociedad patrimonial que luego se declaró entre ellos, por lo que al suceder la muerte de uno de los compañeros debía entonces proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial que emergió, liquidación que por disposición del artículo 6 de la Ley 54 de 1990 debe hacerse en el respectivo proceso sucesorio que hoy ocupa nuestra atención, dado que como ya se dijo se declaró con anterioridad la existencia de la sociedad patrimonial de bienes.

No obstante y ello, y en consonancia con lo puntualizado por el partidor, la señora YULIS ESTHER MARTINEZ PEÑA es hija del finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA (QEPD), es decir, está en el primer orden sucesoral y por tanto está llamada a recoger sus bienes.

Traemos a colación lo dispuesto por el artículo 1045 del Código Civil Colombiano, a saber:

> ***"PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.*** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

Lo anterior es diáfano, los descendientes como es el caso de los hijos, desplazan a los demás herederos, entre ellos a los cónyuges o compañeros permanentes como es el caso de la señora ELVIRA SOFIA CHAMORRO PEREZ, por lo que mal haría esta judicatura en adjudicarle a dicha señora más allá de lo que le realmente le corresponde por sus gananciales, tal y como está en este momento consignado en el auto datado 19 de agosto de 2021, proveído donde se le asigna o adjudica a groso modo el 75 % del inmueble.

En ese sentido, el juzgado al observar que con lo ordenado en el auto objeto de recurso se está desconociendo una norma sustantiva y por ende transgrediendo derechos patrimoniales, revocará el auto de 19 de agosto de 2021, y en su lugar aceptará el trabajo de partición presentado por el doctor Arango Longas, el cual luego de la ejecutoria de este proveído se ingresará a despacho para su estudio de aprobación.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓQUESE la providencia adiada 19 de agosto de 2021, emanada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado.

SEGUNDO: En Consecuencia**, ACÉPTESE** el trabajo de partición presentado por el doctor Alberto Arango Longas, el cual luego de la ejecutoria de este proveído se ingresará a despacho para su estudio de aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef7a4f884e6310a2fa6614b9e873191079975e980c9e891b6420ba5381e5749
Documento generado en 21/10/2021 11:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica